



Pedro José Quitian Pradilla
Abogado
Responsabilidad Civil y Del Estado -Seguros
Derecho Administrativo
Tel. 3203500160
Bucaramanga – Colombia
Correo: pquitianpradilla@hotmail.com
(registrado en el registro nacional de abogados SIRNA)

Bogotá D.C., Julio 02 de 2021.

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Respetada Dra. EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA de ANDREY JACOB NAJHAR HURTADO contra OLGA MARÍA MANRIQUE TRIANA.

LLAMAMIENTYO EN GARANTIA DE OLGA MARÍA MANRIQUE TRIANA a la NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA.

RADICACIÓN: 2020-00918-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION FRENTE AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

PEDRO JOSÉ QUITIAN PRADILLA, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.614.197 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 214.186 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones judiciales pquitianpradilla@hotmail.com, obrando en condición de apoderado especial de la parte demandada; respetuosamente manifiesto al Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 318 y 321¹ del C.G.P. procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO APELACION** frente al auto de fecha 28 de Junio de 2021, notificado en estados electrónicos el día 29 de Junio de la misma anualidad, providencia mediante la cual el Juzgado procedió a negar la solicitud de llamamiento en garantía y vinculación del tercero **NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA**; lo precedente, habida cuenta de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho, al momento de resolver y estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la parte demandada; condescendió a negar dicha solicitud, cardinalmente con base en los siguientes argumentos:

*“De entrada, se rechaza el Llamamiento en garantía formulado por la demandada **OLGA MARIA MANRIQUE TRIANA.**, contra **NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA**, como quiera que, no se encuentra acreditado el vínculo contractual o legal entre OLGA MARIA MANRIQUE TRIANA y el llamado en garantía NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA, ahora, si bien se entiende de los hechos que se pretende el llamamiento por el hecho de la investigación disciplinaria iniciada con base en la queja presentada por la demandada contra el demandante, si la pasiva considera que existió un error judicial al interior de dicha investigación, deberá acudir a los mecanismos idóneos dispuestos por la Ley, pues el mismo no puede ser adelantado al interior del llamamiento en garantía, al no encontrarse configurado, como ya se señaló el vínculo legal o contractual 'entre la*

¹ También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

Llamante y el llamado, requisito según lo dispuesto por el artículo 56 del Código General del Proceso.”

Frente a lo anteriormente precitado, resulta imperativo manifestar, el disenso de la negatoria del llamamiento en garantía de la **NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA**; habida cuenta que dicha solicitud de intervención del tercero, sin espacio de duda, obedece al **fundamento legal** de cláusula de Responsabilidad Extracontractual del Estado **consignada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia**, la cual a su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

Lo anterior, encuentra asidero jurídico, en el evento que se demuestre que hipotéticamente si en la presente cuerda procesal, remotamente se acredita que la queja disciplinaria interpuesta por **OLGA MARÍA MANRIQUE TRIANA** fue temeraria, le asistiría responsabilidad al llamado en garantía **NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA**, toda vez que en una supuesta omisión de sus deberes legales y de lo dispuesto en la ley **1123 de 2007**, admitió la queja, profiriendo auto de apertura y llevando hasta fallo el proceso, cuando lo correcto según lo que se predica en la demanda, era que **INHIBIRSE DE ACTUAR** o **aperturar el proceso**, si la queja se mostraba como **TEMERARIA**, sobre la cual nunca debió impartírsele trámite alguno, conforme lo señala el art. 69 de la mencionada ley:

“ARTÍCULO 69. QUEJAS FALSAS O TEMERARIAS. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, **darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.**”*

Subsidiariamente, no obstante del fundamento legal de la **cláusula general de responsabilidad extracontractual del estado cimentada en el artículo 90 de la constitución política de Colombia** base del llamamiento en garantía; así mismo en la **LEY 270 DE 1996** (estatutaria de justicia) en su artículo 65 y 66, relativo a la responsabilidad del estado por los daños antijurídicos, se estipula:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL: *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*

Así las cosas, en corolario de lo expuesto, el Despacho, no puede supeditar a que la parte demandada de manera paralela al presente trámite procesal, inicie un proceso de Responsabilidad Extracontractual del Estado por un hipotético y remoto error jurisdiccional por parte de **NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA** al darle trámite a una queja disciplinaria, que según se indica en la demanda se constituye en temeraria; de ahí que el artículo 64 del CGP, contempla la posibilidad de la figura del llamamiento en garantía, cuando le asiste a una de las partes un **fundamento legal** para su vinculación del proceso y se esa relación sustancial, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el

proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De este modo, la figura del llamamiento en garantía, se encuentra procedente para vincular en el presente caso a la **NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA**, pues pensar lo contrario sería imposibilitar a la parte demandada al acceso a la administración de justicia en aras del estudio pertinente de la relación sustancial anteriormente indicada con el eventual responsable causante del daño en razón de las acciones u omisiones en que incurriría, si de fondo en la presente Litis se decide que la queja disciplinaria se constituye en temería como fuente indemnizatoria de la parte demandante.

De la señora Juez,



PEDRO JOSÉ QUITIAN PRADILLA
C.C. No. 1.098.614.197 de Bucaramanga
T.P. No. 214.186 del C.S. de la J.